# Dra. Karla Andrade Jueza Ponente Corte Constitucional

Ref.- Selección - Caso No. 273-19-JP relativo a la acción de protección presentada el 12 de julio de 2018 por la comunidad A'I Cofán de Sinangoe

Andrea Soledad Cucalón Romero, con documento de identidad número 1104141112, de profesión Médico en formación, y con experticia realizando trabajo voluntario por más de 10 años en derechos humanos, articulando procesos de activismo, incidencia política, políticas públicas, gestión de proyectos, capacitación popular, facilitadora académica en metodologías de prevención y erradicación de las violencias. Experiencia en manejo de procesos de investigación de problemas sociales con énfasis en derechos humanos individuales y colectivos, democracia y organización social, incorporando los enfoques de derechos humanos y género, domiciliado en ciudad de Loja, por mis propios derechos y como fundadora de los colectivos SOS VIOLENCIA LOJA y FIERROURCO NO SE TOCA, que tienen como misión principal la protección y tutela de los derechos de quienes habitan en el país, y en ejercicio de las atribuciones constitucionales que nos permite vigilar el cumplimiento de los derechos relacionados al debido proceso (Arts. 75 y 76, num1 y 7 literal a, b, c, d y Seguridad Jurídica, (art.82 CRE) comparezco ante su autoridad para presentar el siguiente AMICUS CURIAE, considero que el presente caso reviste gran relevancia para la protección de derechos colectivos y humanos que resultan vitales para la pervivencia física y cultural de los Pueblos Indígenas y para la protección de la Naturaleza.

Fundamento mi amicus curiae en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que dice "Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia".

El amicus versará sobre el siguiente tema:

Una vez enterada de los hechos de la demanda presentada, mi alegato será en base a lo que pasa en el Sur del Ecuador "FIERROURCO, estrella Hídrica del Sur", en virtud de los hechos ocasionados a causa del otorgamiento de concesiones mineras, igual que de las autorizaciones administrativas previas para su efectivización: acciones de exploración - explotación inmediata dentro de los territorios de Gualel, San Lucas y El Cisne, entre otras zonas de influencia, configuran un riesgo y una amenaza para la naturaleza, el hábitat y el convivir de los pueblos (criminalización de defensores y defensoras del Agua); por lo que fundamentamos la necesidad de que el estado establezca procedimientos claros, estándares claros sobre consulta y consentimiento cuando se van a autorizar actividades extractivas en los diferentes territorios, siendo esta una problemática Nacional en donde es urgente la lucha para evitar el colapso planetario por los efectos catastróficos del cambio climático antropogénico, así como proteger a los pueblos, con la finalidad de evitar más vulneraciones a los derechos constitucionales de la ciudadanía ecuatoriana, proteger la vida de las comunidades que han sido expuestas a la devastación y a la pandemia, y velar por la no criminalización de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

## Base Constitucional y legal

La Constitución establece que:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Ecuador fue el primer país del mundo en reconocer derechos a la Naturaleza; en otorgar a ella, estatus de sujeto de derechos. Dentro del proceso constituyente, se legislaron los siguientes derechos a su favor: respeto integral de su existencia, el mantenimiento, regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el *locus standi* otorgado a la población en general para hacer cumplir los derechos de la Madre Tierra.

Existe en el presente caso una oportunidad de tratar de forma independiente y diferenciada las afectaciones a derechos constitucionales de dos sujetos en concreto. Por un lado, los derechos de las comunidades que habitan, viven y producen dentro de los territorios y por otro, aquellos otorgados a la Naturaleza. Para el efecto, es necesario realizar una interpretación sistémica de la Constitución en conjunto con el principio *iura novit curia*, para evitar vulneraciones a los derechos de la Naturaleza, al omitir una revisión respecto de todos los derechos en juego.

La CRE en su artículo 73 introduce como deber del Estado mediante la categoría de interés público, *la protección frente a afectaciones a la Naturaleza* en los siguientes términos: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades *que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales* (...)".

Adicionalmente la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Uso y Aprovechamiento del Agua (Ley de Agua) también desarrolla normas sobre los derechos de la naturaleza.

**Art. 64.**- Conservación del agua. La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida.

En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a:

- a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares;
- b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico;
- d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y,
- e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.

En el mismo sentido, el artículo 397.2 de la Constitución señala que es *compromiso* del Estado: "permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la <u>tutela efectiva</u> en materia ambiental"

### ECOSISTEMA DE FIERRO URCO

Dentro de la Estrella Hídrica de Fierro Urco, el ecosistema predominante es el páramo, también existen otros ecosistemas como humedales y bosques andinos cuya relación con las fuentes de agua es de vital importancia para el consumo humano y riego, para garantizar la soberanía alimentaria y la permanencia del caudal ecológico.

De igual manera existe una alta riqueza de especies nativas, tanto dentro de la flora y fauna. Se han registrado 40 especies de aves en los páramos del área de interés. Además, registros de *agrionis albicauda*, considerada una especie muy rara y en categorías de amenaza a nivel nacional. De igual manera, se han registrado avistamientos de cóndores andino, cuyo estatus nacional es de peligro crítico.

A su vez, se han monitoreado 11 especies de mamíferos, entre los cuales se contempla la presencia de los dos mamíferos andinos más grandes del país: el oso de anteojos y el tapir de montaña, también amenazados. Su presencia denota que los ecosistemas de este sector aún guardan condiciones ecológicas adecuadas para su existencia.

Cabe también señalar que en la zona de los Andes sur de Ecuador, se destaca la presencia de especies como la rana de lluvia Tiktik y del colibrí estrellita de garganta azul, que han sido registradas únicamente en localidades dentro de la estrella hídrica de Fierro Urco, *por lo que son endémicas*. Su cuidado implica la obligación estatal, declarada como interés público, de conservación de la biodiversidad y los ecosistemas.

# AMENAZA DE VULNERACIÓN

La megaminería, con sus extensos emprendimientos industriales y sus mega impactos amenaza la integridad de estos ecosistemas, y posiblemente lleve a la extinción de especies endémicas, lo que no deja de preocupar dada la pérdida generalizada de biodiversidad a escala mundial por causa de actividades humanas.

La riqueza y variedad natural albergada en las parroquias afectadas tiene en los ciudadanos que las habitan, defensoras y defensores de sus derechos reconocidos, afectados por las actividades antrópicas contaminantes y destructivas. Ante lo cual, se configura una grave amenaza de derechos constitucionales, por lo que un análisis de estos aspectos es necesario dentro de la decisión judicial para cumplir con los lineamientos de la tutela judicial efectiva.

Derivadas de la vulneración de consulta ambiental, se configuran potenciales vulneraciones a otros derechos constitucionales, a causa de su interdependencia:

Amenaza de vulneración a la Soberanía alimentaria y derecho al trabajo Amenaza de vulneración al Derecho al agua Amenaza al derecho a la salud y a la vida digna Amenaza de vulneración al derecho a la vida cultural y a la identidad cultural

# <u>Vulneración al derecho constitucional a la consulta ambiental y a la seguridad jurídica, en relación al principio de supremacía constitucional</u>

*Prima facie*, existe una vulneración al acceso a la justicia por la falta de legislación secundaria que desarrolle el contenido del derecho a la consulta ambiental, lo que ha entorpecido su exigibilidad. La inexistencia de legislación y por tal, de elementos claros que determinen el procedimiento aplicable dentro del derecho a la consulta, acarrea consigo una vulneración de derechos.

Sin embargo, conforme a los principios de aplicación de los derechos, éstos son "plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.<sup>1</sup>

A pesar de, y en concordancia con la Sentencia constitucional No. 001-10-SIN-CC,² las instituciones públicas deben tomar las medidas legislativas, administrativas o políticas necesarias que permitan efectivizar el derecho de participación de la población cuando se refiere a actividades extractivas.

A raíz de esto, mediante la aplicación del principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional; Así como la consideración de los lineamientos establecidos como estándares en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, exponemos: *Principio pro homine: aplicación de estándares de consulta previa, libre e informada a la consulta ambiental* 

#### Notificaciones

Futuras notificaciones las recibiré en el correo electrónico andreacucalin@gmail.com

#### Pretensión

- 1. Se me considere y acepte como AMISCURIANTE dentro del proceso constitucional.
- 2. Se me permita participar y presentar el AMICUS CURIAE en la audiencia pública para lo que se me notificará el lugar y día de la audiencia, así como el link en caso de que sea necesario participar virtualmente.



Firma:

Nombre: Andrea Soledad Cucalón Romero

Cédula: 1104141112

<sup>1</sup> Art. 11 CRE

 $<sup>^2</sup>$  Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición. Sentencia N. o 00l-10-SIN-CC, casos N. o 000S-09-IN y 00ll-09-IN (acumulados) de 18 de marzo de 2010.



